



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00136-00. Ejecutivo de Menor Cuantía (Hipotecario).
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Steven Reina Restrepo

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 26 de julio de 2023, feneciendo el término el día 01 de agosto de 2023, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, agosto 08 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1713

Sevilla, Valle, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: STEVEN REINA RESTREPO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2017-00136-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en data 26 de julio de 2023, y de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00136-00. Ejecutivo de Menor Cuantía (Hipotecario).
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Steven Reina Restrepo

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que “**los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...**”. Pero frente a los términos de notificación los mismo no son renunciables y por ende no se accederá.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito CAPITAL No 01, correspondiente al **Pagare No 069506100007210** hasta el **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, aportado por la parte actora, correspondiente a la suma total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$242.053.772,34)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDA: APROBAR la liquidación adicional del crédito CAPITAL No 02, correspondiente al **Pagare No 069506100005180** hasta el **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, aportado por la parte actora, correspondiente a la suma total de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$17.937.799,79)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

TERCERA: APROBAR la liquidación adicional del crédito CAPITAL No 03, correspondiente al **Pagare No 448186000011296** hasta el **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, aportado por la parte actora, correspondiente a la suma total de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$14.123.691,71)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

CUARTA: APROBAR la liquidación adicional del crédito CAPITAL No 04, correspondiente al **Pagare No 4481860000328993** hasta el **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, aportado por la parte actora, correspondiente a la suma total de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$10.558.925,95)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

- Se aclara que la sumatoria total de las liquidaciones de los capitales 1, 2, 3, 4 asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$284.674.189,80)**.

QUINTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00136-00. Ejecutivo de Menor Cuantía (Hipotecario).
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Steven Reina Restrepo

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>131</u> DEL 09 DE AGOSTO DE 2023. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508f8c8d747dbebd980b0acb44f584d6c1a6351a1f7717a38c97c9b82db4122e**

Documento generado en 08/08/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>